

NPR		47-12
Fecha sentencia		27/03/2013
Materia Ética		Criterio de prevención; Conflicto de interés con otro cliente actual; Conflictos no dispensables.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 22°, 72°, 83°, 91° del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 22°, 72°, 83°, 91° del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve		Sancionar con la suspensión por un mes de los derechos como colegiada, más publicación de lo resuelto en la revista gremial.
Conclusiones Relevantes del Fallo		<ol style="list-style-type: none"> 1. No es contrario a la ética el presentar una transacción representando de manera conjunta a los contratantes, para el solo efecto de su aprobación por el tribunal, lo que si resulta reprochable es la persistencia de los servicios profesionales respecto a una sola de las partes, cuando en el devenir esos mismos intereses antes representados de manera conjunta resultan antagónicos, dentro del mismo procedimiento en que se representó a ambos contratantes. 2. Son circunstancias atenuantes para la determinación de la sanción en el procedimiento ético, el no registrar a la fecha de la formulación de cargos reclamos anteriores pendientes ni sanciones anteriores impuestas por el Colegio de Abogados; y el hecho de haber colaborado sustancialmente en la investigación.

FALLO NPR N° 47/12

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil trece.

Vistos y considerando:

1. Que, mediante resolución dictada por el vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile con fecha 23 de noviembre de 2012, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Lorena Paz Seleme Carmona, en reclamo ING/NPR 47/12, cuya reclamante es doña XX, en contra de la abogada colegiada doña XX, domiciliada en XX, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 22°, 72°, 83° y 91° del Código de Ética Profesional de 2011, aplicable en la especie.

2. Que en efecto, según se indicara por la Abogada Instructora en la formulación de cargos, a principios del año 2010, doña XX, a raíz de la separación de hecho con su marido don XX, solicitó a la abogada reclamada su asesoría profesional y contrató sus servicios profesionales, con el objetivo de regular los alimentos de las hijas comunes. La Reclamada logró llegar a un acuerdo entre las partes, por lo cual, con fecha 4 de Mayo de 2010, presentó la respectiva solicitud de aprobación de Transacción de alimentos y régimen Comunicacional, recayendo ésta en el 4° Juzgado de Familia de Santiago, Rit XX-2010. En la referida transacción, la Reclamada patrocinó a ambas partes, esto es, a la Sra. XX y al Sr. XX, tal como consta en el Tercer Otrosí de la referida Transacción.

3. Posteriormente, y ante los supuestos incumplimientos del cónyuge de la Reclamante en los pagos de los alimentos, el Tribunal de Familia, con fecha 27 de Marzo de 2012, liquidó la deuda de alimentos que mantenía don XX para con doña XX, respecto de los alimentos de las hijas comunes; pero la liquidación realizada por el tribunal, con fecha 11 de Abril de 2012, fue objetada mediante un escrito por la abogada reclamada, actuando en nombre y representación de don XX, en causa RIT XX-2010 seguida ante el 4° Juzgado de Familia, efectuando tal solicitud en exclusivo interés de don XX y desconociendo por completo sus deberes como abogada de la Reclamante, doña XX.

4. Que ante el Tribunal de Ética, el día y hora fijados en autos, tuvo lugar la audiencia para el conocimiento y fallo de esta causa acumulada, audiencia a la cual, no obstante haber sido debidamente notificado, no asistió la abogada reclamada.

5. En la audiencia referida, compareció la reclamante doña XX.

6. Que en dicha audiencia la Abogada Instructora sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:

a. Declaración de la reclamante doña XX, quien explicó el origen de su relación profesional con la Reclamada, los motivos que tuvo para contratarla y la causa en la cual la abogada Reclamada la asesoró, manifestando que no tuvo conocimiento previo de que la reclamada fuera también abogada de su marido, sino por el contrario, siempre creyó que la reclamada defendería exclusivamente sus derechos. Solicitó se aplicara a la reclamada la sanción más alta contemplada en los Estatutos y Reglamento del Colegio.

b. Copia de la bandeja de entrada de la causa Rit XX-2010, seguida ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago, en que consta tratarse de una causa sobre alimentos y relación directa y regular con el niño; y que se encuentra ingresada una transacción, actuando como único abogado solicitante doña XX.

c. Escrito de transacción entre Reclamante y XX, en cuyo tercer otrosí consta que la abogada reclamada actuó como patrocinante y apoderada de ambas partes.

d. Escrito por el cual, actuando por ambas partes, cumple lo ordenado en orden a contemplar la reajustabilidad de las pensiones de alimentos, con fecha 13 de mayo de 2010.

e. Escrito de 11 de abril de 2012, mediante el cual objeta la liquidación de las pensiones aparentemente insolutas, actuando exclusivamente por don XX, en la misma causa RIT XX-2010 seguida ante el 4° Juzgado de Familia.

f. Resolución de 12 de abril de 2012, dando traslado a la parte demandante (doña XX, reclamante en estos autos).

g. Renuncia por la abogada reclamada al patrocinio y poder conferido por la reclamante, de fecha 15 de mayo de 2012.

h. Boleta Honorarios N° 76, de fecha 29 de Abril de 2010, emitida por doña XX a la reclamante, por un monto de \$200.000.

i. Registro de Colegiatura de la reclamada.

j. Certificado de fecha 05 de noviembre de 2012, emitido por la Secretaria del Colegio de Abogado de Chile AG, que da cuenta de que Reclamada no registra reclamos ni sanciones anteriores.

k. Registro de dos declaraciones de la Reclamante, efectuadas ante el Colegio de Abogado de Chile AG, de fecha 18 de Abril de 2012 y 13 de Agosto de 2012.

l. Registro de dos declaraciones de la Reclamada, efectuadas ante el Colegio de Abogados de Chile AG, de fecha 02 de Mayo de 2012 y 13 de Agosto de 2012.

m. Registro de declaración de Doña XX, de fecha 03 de Septiembre de 2012, efectuada ante el abogado de secretaria del Colegio de Abogados de Chile AG, que da cuenta de los hechos de la presente formulación de cargo.

n. Causa RIT F-XX-2010, VIF, 4° Juzgado de Familia de Santiago.

i. Acta de Audiencia Especial de fecha 17 de Agosto de 2010.

ii. Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 27 de Agosto de 2010.

o. Causa RIT XX-2011, RUC: XX, 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

i. Solicitud de Formalización de fecha 03 de Marzo de 2011.

ii. Resolución de fecha 07 de Marzo de 2011

iii. Declaración de Reclamante ante el Ministerio Público de fecha 01 de Diciembre de 2010.

iv. Declaración víctima ante el Ministerio Público de Fecha 05 de noviembre de 2010.

v. Acta de Audiencia de Formalización de fecha 29 de Junio de 2011.

vi. Dos citaciones efectuadas a la Reclamada, con fecha 24 de Marzo y 01 de Abril, ambas del año 2011.

vii. Escrito Patrocinio y Poder de fecha 10 de Marzo de 2011.

viii. Certificado de Archivo Provisional, emitido por el Ministerio Público, Causa Ruc 1200407411-2, delito de prevaricación.

7. Que a juicio de este Tribunal de Ética, se encuentra plenamente acreditado que la reclamada actuó como patrocinante y apoderada de ambas partes en la referida transacción; y sólo por la parte demandada en las demás actuaciones del mismo juicio y en otros procedimientos en tribunales de familia y del crimen.

8. Que las conductas señaladas constituyen una vulneración manifiesta y grave a las normas éticas contenidas en los artículos 22°, 72°, 83° y 91° del Código de Ética Profesional de 2011, puesto que no previno el riesgo evidente de transgredir sus deberes profesionales, como ocurrió en la especie; actuó sin la necesaria libertad moral para dirigir el asunto, en lo

concerniente a los intereses de la reclamante; representó intereses incompatibles y asumió la representación de partes adversas en el mismo juicio.

9. Que concurren respecto de la abogada Reclamada las circunstancias atenuantes de no registrar a la fecha de la formulación de cargos reclamos anteriores pendientes ni sanciones anteriores impuesta por el Colegio de Abogados; y de haber colaborado sustancialmente en la investigación, como lo ha hecho constar la abogada Instructora.

Que en mérito de lo expuesto y con el acuerdo unánime de los miembros del Tribunal, se resuelve:

Sancionar, conforme al artículo 7° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., a doña XX, con la medida de suspensión por un mes, y a la publicación de esta sanción en la revista del Colegio de Abogados A.G.

Fallo adoptado por unanimidad. Redactor, Sr. Mario Correa Bascuñán. Santiago veintisiete de marzo de dos mil trece.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 47/12